

RESOLUCION DE RECURSO JERARQUICO STG-RJ/0021/2005

La Paz, 14 de marzo de 2005

Resolución de la Superintendencia Tributaria Regional Impugnada: **Resolución STR/CBA 0036/2004, de 20 de diciembre de 2004, del Recurso de Alzada, emitida por la Superintendencia Tributaria Regional Cochabamba.**

Sujeto Pasivo: **Emilio Lanza Armaza**, propietario de la empresa de Servicios Integrales de Seguridad "SIS".

Administración Tributaria: **Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales "SIN"**, representada legalmente por Juan José Mariscal Sanzetenea.

Número de Expediente: **STG/0005//CBA-0042/2005**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por la Gerencia Distrital Cochabamba del "SIN" (fs. 54-56 del expediente); la Resolución STR/CBA 0036/2004, del Recurso de Alzada (fs. 51-52 del expediente), el Informe Técnico Jurídico STG-IT-0021/2005 (fs. 72-80 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado, y

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.

i. La Gerencia Distrital Cochabamba del "SIN", en el memorial del Recurso Jerárquico (fs. 54-56 del expediente), indica que no existe ningún proceso de fiscalización, determinación o recaudación iniciado contra el recurrente; la información solicitada está relacionada a procesos de determinación seguidos contra otros contribuyentes sujetos a fiscalización, por esta razón, el trámite se inició con un simple Requerimiento y no con una Orden de Fiscalización. El Requerimiento 69924 a modo de título lleva el texto "A solicitud de la Gerencia GRACO La Paz", lo que absuelve de toda duda al contribuyente que firmó el Requerimiento personalmente, por lo que, los argumentos del contribuyente no condicen con la realidad de los hechos y tratan de confundir al Superintendente Regional que concluye que: en dicho requerimiento no se advierte textualmente el propósito o finalidad de cruce de información.

- ii. Añade la parte recurrente que, para entender mejor los antecedentes del Informe DF/VE/IA/330/04-A1, de 30 de junio de 2004 (fs. 10 del expediente), señalan que: El origen del presente trámite fue el control cruzado de notas fiscales efectuado a solicitud de la Gerencia GRACO La Paz, informe respaldado por el art. 65 de la Ley 2492, que da legitimidad a los actos de los funcionarios de la Administración Tributaria.
- iii. Por otra parte, argumenta la Administración Tributaria que si bien la disposición tercera, inc. a), num. 2, segundo párrafo de las Disposiciones Transitorias de la Ley 2492, señalan que el pago total definitivo en efectivo, implicará que la Administración Tributaria, no ejerza en lo posterior sus facultades de fiscalización, determinación y recaudación sobre los impuestos y períodos comprendidos dentro del Programa, dicha disposición fue respetada puesto que no existió ninguna orden de fiscalización al contribuyente recurrente.
- iv. Asimismo, señala la parte recurrente que, el art. 71, num. I de la Ley 2492, establece que toda persona natural o jurídica, está obligada a proporcionar a la Administración Tributaria cuando así lo requiera ésta, toda clase de datos, informes o antecedentes con efectos tributarios emergentes de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas. Continúa la Administración Tributaria señalando que, el contribuyente haciendo caso omiso de lo establecido en la normativa vigente, manifestó no tener la documentación solicitada por haberla extraviado su contador, en contra de lo estipulado en el art. 70, num. 8 de la Ley 2492, que determina como obligación de los contribuyentes conservar, incluso considerando la ampliación del plazo de siete años, en forma ordenada los libros de contabilidad, registros especiales, declaraciones, informes, comprobantes, medios de almacenamiento y demás documentos de respaldo de sus actividades.
- v. Argumenta el recurrente, que si bien la norma establece que no se puede determinar ningún adeudo por los períodos comprendidos en el Programa Transitorio Voluntario, no establece que no se deba conservar la documentación contable o respaldatoria, ni que esté exento del deber de información. Al haberse acogido el contribuyente Emilio Lanza Armaza a dicho Programa, obtuvo el beneficio de no ser sujeto de fiscalización, determinación y recaudación, sobre los impuestos y períodos comprendidos dentro del Programa, pero también es evidente que el Requerimiento en cuestión no busca determinar, fiscalizar, ni mucho menos determinar adeudos tributarios sobre los impuestos del contribuyente, sino más bien de otros contribuyentes con los que aparentemente efectuó transacciones comerciales,

situación que no inhibe a la Administración Tributaria, de ejercer su otras facultades de control, comprobación, verificación, investigación y otros mas, establecidas en el art. 66 del la Ley 2492.

- vi. Solicita que el superior en grado, resuelva revocando la Resolución Administrativa STA/CBA/0036/2004, de 20 de diciembre de 2004, del Recurso de Alzada y deliberando en el fondo confirme en todas sus partes las resoluciones sancionatorias 154/04 y 155/04, ambas de 11 de agosto de 2004, dictadas por la Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales "SIN".

I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución STA/CBA/0036/2004, del Recurso de Alzada, emitida por el Superintendente Tributario Regional Cochabamba, resolvió **REVOCAR totalmente** las Resoluciones Sancionatorias números 154/04 y 155/04 de 11 de agosto de 2004, dictadas por la Gerencia Distrital Cochabamba del "SIN, con los siguientes fundamentos:

- i. A raíz del requerimiento a Emilio Lanza Armaza, propietario de Servicios Integrales de Seguridad, para la presentación de declaraciones juradas IVA, IT, libro de ventas y talonarios de facturas de los períodos febrero, marzo, abril, octubre y diciembre de 1999 y no habiendo facilitado los mismos, fueron emitidas dos Actas de Infracción que dieron origen a las Resoluciones Sancionatorias 154/04 155/04 con multas de 200 y 1000 UFV's respectivamente.
- ii. El Requerimiento señala: "Orden de Fiscalización 30019371" y las Resoluciones Sancionatorias se refieren a dicha operación fiscal, sin advertir textualmente el propósito o finalidad de cruce de información, antecedente que se contrapone a los beneficios concedidos por las Leyes 2492 y 2626, en consecuencia corresponde la revocatoria de las medidas sancionatorias por ser ilegales.

CONSIDERANDO II:

Ámbito de Competencia de la Superintendencia Tributaria.

El recurrente ha fundamentado el presente Recurso Jerárquico en la **Disposición Transitoria Segunda** de la Ley 2492, debido a que el **procedimiento sancionatorio** se inició el **29 de junio de 2004** (fs. 5-7 del expediente), con el labrado de las Actas de Infracción 0090799 y 0090798 (F. 4444), como se evidencia en los antecedentes administrativos (fs. 11 y 24 del expediente respectivamente). En este

sentido, tanto en la parte **adjetiva o procesal**, como en la parte **sustantiva o material**, corresponde aplicar la Ley 2492 y las normas reglamentarias conexas.

CONSIDERANDO III

Trámite del Recurso Jerárquico.

En 26 de enero de 2005, mediante nota STR/CBA/OF.00011/2005, de 25 de enero de 2005, se recibió el expediente CBA/0042 (fs. 1-59 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria ambos de 27 de enero de 2005 (fs. 60-62 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes el 2 de febrero de 2005 (fs. 63 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el art. 21-III del DS 27350, vence el **15 de marzo de 2005**, por lo que, la presente Resolución es dictada dentro del plazo legalmente establecido.

CONSIDERANDO IV:

IV.1. Antecedentes de Hecho:

- i. El 18 de marzo de 2004, la Gerencia Distrital Cochabamba del "SIN" a través del formulario 4003 "Requerimiento" 069924, en cuyo encabezado señala "A solicitud de la Gerencia GRACO La Paz" (fs. 12 del expediente), solicitó al contribuyente Emilio Lanza Armaza, presentar documentación original y fotocopias consistentes en: declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado (F-143), declaraciones juradas del Impuesto a las Transacciones (F-156), Libro de Ventas IVA, Talonarios de copias de Notas Fiscales de respaldo al débito fiscal IVA, Facturas 689, 723 y 740 con alfanumérico 965XELU075 y número de orden 4025431, y Facturas 898, 920 y 945 con alfanumérico 47HZU29089 y número de orden 4123956 correspondientes a los períodos febrero, marzo, abril, octubre y diciembre de 1999, para tal efecto, le otorgan un plazo que concluía el 22 de marzo de 2004.

- ii. El 30 de marzo de 2004, Emilio Lanza Armaza presentó memorial dirigido a la Gerencia Regional Cochabamba del "SIN", en el cual señala que a través de formulario 6042-1 con número de orden 556436457 (fs.15 del expediente), se acogió al Programa Transitorio Voluntario Excepcional bajo la modalidad de Pago Único Definitivo, realizando el pago de la primera cuota del 10% del promedio de servicios facturados durante las gestiones 1999 al 2002, de acuerdo a las formalidades de la normativa vigente, por lo cual solicita disponer el archivo de obrados y dejar sin

efecto cualquier requerimiento referido a los períodos comprendidos en el Programa Transitorio.

- iii. El 29 de junio de 2004, ante la falta de atención del Requerimiento 069924 en el plazo otorgado para la entrega de documentación, la Administración Tributaria labró el formulario 4444 “Acta de Infracción” 0090798 (fs. 11 del expediente), por incumplimiento del art. 70 de la Ley 2492 (CTB), sancionando al contribuyente Emilio Lanza Armaza con una multa de UFV’s 200.-. Asimismo, se le otorgó el plazo de veinte (20) días para la presentación de descargos y/o realizar el pago respectivo. En la misma fecha, la Administración Tributaria, emitió el formulario 4414, “Acta de Inexistencia de Elementos” (fs. 24 del expediente), el cual señala que consultado el contribuyente sobre las razones de su incumplimiento manifestó que la documentación fue extraviada por el contador, dicha acta consigna la firma de Emilio Lanza Armaza. Simultáneamente en la misma fecha, los fiscalizadores elaboraron un segundo formulario 4444 “Acta de Infracción” 0090799 por el incumplimiento al art. 70 de la Ley 2492 (CTB), hecho sancionado con una multa de UFV’s 1000.-, otorgándole el plazo de veinte (20) días para presentar descargos.
- iv. El 6 de julio de 2004, los funcionarios fiscalizadores emitieron el informe DF/VE-IA/330/04-A1 (fs. 10 del expediente), en relación al Acta de Infracción 069924, la cual señala que el origen del trámite de control cruzado de notas fiscales fue efectuado a solicitud de la Gerencia GRACO La Paz, y que Emilio Lanza Armaza el 26 de marzo de 2004, se acogió al Programa de Regularización Transitorio, Voluntario y Excepcional de la Ley 2626, que el contribuyente no presentó la documentación requerida en el plazo otorgado incumpliendo con el art. 70 num. 6 del Código Tributario y el inc. a) numeral 4.1 de la Resolución RND 10-0012-04, por lo que se procedió al labrar el Acta de Infracción. En la misma fecha, 6 de julio de 2004, la Administración Tributaria emitió el Informe DF/VE-IA/330/04-A2 (fs. 23 del expediente), en el cual señala que el contribuyente extravió la documentación solicitada mediante Requerimiento 069924, por lo que se procedió a labrar el Acta de Infracción 090799.
- v. El 19 de julio de 2004, el contribuyente Emilio Lanza Armaza dirigió un segundo memorial a la Gerencia Distrital Cochabamba (fs. 17 del expediente), reiterando lo señalado en su memorial de 28 de marzo del mismo año; además, indicó que el inc. a) de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 2492, dispone que el pago total definitivo en efectivo, implica que la Administración Tributaria, no ejercerá en lo posterior, sus facultades de fiscalización, determinación y recaudación sobre los

impuestos y períodos comprendidos en el citado Programa, reitera su solicitud de dejar sin efecto el requerimiento efectuado, además de las Actas 90798 y 90799.

vi. El 21 de julio de 2004, el Gerente Distrital Cochabamba del "SIN", remitió la nota respuesta GDC/DF/RV-034/04 (fs. 17-18 del expediente), dirigida a Emilio Lanza Armaza, **notificada en secretaría el 5 de agosto de 2004**, en la cual señala que de acuerdo a la Disposición Transitoria Tercera, inc. a) num. 2, arts. 71 num. I, 70 num. 8 de la Ley 2492 (CTB) la solicitud de la documentación fue efectuada para efectos de cruce de información, no existiendo ningún proceso de fiscalización, determinación o recaudación iniciado a su nombre, consiguientemente la información solicitada está vinculada a procesos de determinación seguidos a otros contribuyentes sujetos a fiscalización.

vii. El 11 de agosto de 2004, la Administración Tributaria emitió la Resolución Sancionatoria 155/04, notificada el **6 de septiembre de 2004**, (fs. 20-21 del expediente), por la cual, se resuelve sancionar al contribuyente Emilio Lanza Armaza con una multa administrativa de **200 UFV's**, por el incumplimiento en la presentación de documentación solicitada según Requerimiento 69924, en aplicación de lo dispuesto por los arts. 103, 160, 161 y 162 de la Ley 2492 y la Resolución Normativa de Directorio 10-0012-04.

vii. Asimismo, en 11 de agosto de 2004 la Administración Tributaria emitió la Resolución Sancionatoria 154/04, notificada el 6 de septiembre de 2004, (fs. 32-33 del expediente), por el extravío de la documentación solicitada, según la cual se resuelve sancionar al contribuyente Emilio Lanza Armaza con una multa administrativa de **1.000 UFV's**, en aplicación de lo dispuesto por los arts. 103, 160, 161 y 162 de la Ley 2492 y la Resolución Normativa de Directorio 10-0012-04.

IV. 2. Antecedentes de Derecho.

i. Ley 2492 o nuevo Código Tributario Boliviano (CTB)

Art. 70.- (Obligaciones Tributarias del Sujeto Pasivo)

Constituyen obligaciones tributarias del sujeto pasivo:

6. Facilitar las tareas de control, determinación, comprobación, verificación, fiscalización, investigación y recaudación que realice la Administración Tributaria, observando las obligaciones que le impongan las leyes, decretos reglamentarios y demás disposiciones.

Art. 71.- (Obligación de informar)

1. Determinar, declarar y pagar correctamente la deuda tributaria en la forma, medios, plazos y lugares establecidos por la Administración Tributaria, ocurridos los hechos previstos en la Ley como generadores de una obligación tributaria.

Disposiciones Transitorias

Tercera. Con la finalidad de implementar el nuevo Código Tributario, se establece un Programa Transitorio, Voluntario y Excepcional para el tratamiento de adeudos tributarios en mora al treinta y uno de diciembre de 2002, respetando las particularidades de cada Administración Tributaria, que se sujetará a lo siguiente:

- I. Opciones excluyentes para la regularización de obligaciones tributarias cuya recaudación corresponda al Servicio de Impuestos Nacionales:

a) Pago único definitivo

1. Se establece un pago equivalente al 10% del total de las ventas brutas declaradas en un año. A tal efecto se deberá tomar como base de cálculo, el año de mayores ventas de las últimas cuatro gestiones. Dicho pago deberá realizarse al contado dentro de los noventa días perentorios siguientes a la publicación del Reglamento del presente Programa, el mismo supone la regularización de todas las obligaciones tributarias (impuestos, sanciones y accesorios) pendientes por las gestiones fiscales no prescritas, con excepción de las correspondientes al Impuesto al Régimen Complementario al Valor Agregado (RC-IVA). Este pago implica la renuncia a los saldos a favor y las pérdidas que hubieran acumulado los contribuyentes y /o responsables.

IV.3. Fundamentación Técnico Jurídico

IV.3.1. El origen del Requerimiento de documentación es el control cruzado de notas fiscales efectuado a solicitud de la Gerencia GRACO La Paz.

- i. En encabezado del Requerimiento 69924, de 18 de marzo 2004 (fs. 12 del expediente), en la casilla destinada al Número de Orden de Fiscalización se consigna el Número 30019371, lo que hace suponer que podría tratarse de una fiscalización. Al respecto, cabe en este punto señalar que los contribuyentes no están obligados a conocer los códigos o normativas internas del Servicio de Impuestos Nacionales "SIN", por lo que, el contribuyente tiene derecho a ser informado y asistido para el cumplimiento de sus obligaciones conforme con los numerales 1 y 8 del art. 68 de la Ley 2492 (CTB) y la Administración Tributaria debía hacer conocer oportunamente el alcance de su requerimiento de información.

ii. La Administración Tributaria requirió al contribuyente la documentación relativa al periodo de la gestión/1999, sin establecer el alcance del requerimiento (Control Cruzado de Notas fiscales solicitado por la Gerencia GRACO La Paz a un contribuyente inscrito en la ciudad de La Paz), hecho que recién fue aclarado al contribuyente mediante nota GDC/DF/RV-034/04. de 21 de julio 2004, notificada el **5 de agosto de 2004**. Las Actas de Infracción 90798 y 90799 ambas de **18 de marzo de 2004** (fs. 11 y 24 del expediente), establecen un término de veinte (20) días para la presentación de descargos o el pago, vale decir hasta el día **19 de abril de 2004**, por lo tanto, el contribuyente no conocía las razones para el requerimiento de la Administración Tributaria, sino hasta **108 días** después de que había fenecido el plazo para presentar descargos o pagar la multa, dejando al contribuyente en indefensión y con una duda razonable sobre el alcance de la solicitud de información, independientemente de la facultad legal que tiene la Administración Tributaria a solicitar información y el contribuyente la obligación de entregarla, porque en percepción de éste último, no debía hacerlo por haberse acogido al Programa Transitorio de la Ley 2492 y actuaba conforme a Ley.

iii. En consecuencia, es evidente que existió por una parte indefensión del contribuyente y por otra, error de prohibición invencible conforme al num. 2 parágrafo I, del art. 153 de la Ley 2492 (CTB), por lo que, corresponde a esta Superintendencia Tributaria General confirmar la Resolución del Recurso de Alzada.

Por los fundamentos técnicos legales determinados precedentemente, la autoridad administrativa Independiente de la Superintendencia Tributaria General, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución STR/CBA 0036/2004, de 20 de diciembre de 2004, del Recurso de Alzada, emitida por el Superintendente Tributario Regional Cochabamba, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

POR TANTO:

El Superintendente Tributario General que suscribe la presente Resolución Administrativa, en virtud de la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato de los arts. 132, 139 inc. b) y 144 de la Ley 2492, concordante con el DS 27350 aprobado por mandato del art. 96 inc. 1) de la Constitución Política del Estado,

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Administrativa STR/CBA/0036/2004, de 20 de diciembre de 2004, del Recurso de Alzada, dictada por el Superintendente Tributario Regional Cochabamba, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por la Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales "SIN", conforme dispone el inc b) del art. 23-I del DS 27350.

Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.

Fdo. Lic. Ramiro Cabezas Masses
SUPERINTENDENTE TRIBUTARIO GENERAL a.i.
Superintendencia Tributaria General